

0099

RESOLUCION DE GERENCIA DE PROMOCION ECONOMICA Y TURISMO N° 2021-MPH-GPEYT

EL GERENTE DE PROMOCIÓN ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

11 ENE 2021

VISTO:

El Informe Del Órgano Instructor N° 122-2020- MPH/STPAD Pre Calificación Respecto a Falta Disciplinaria Sobre "Responsabilidad por Ausencias Injustificadas del Personal de la Unidad de la Policía Municipal - Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo".

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores - bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Asimismo, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión: Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD;

El presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada mediante Informe N°258-2020-MPH/GPEYT/PM de fecha 31.10.2020 suscrito por el Jefe de la Policía Municipal, referente a la inasistencia del personal que labora en el Área de la Policía Municipal.

Con Informe N° 258-2020-MPH/GPEYT/PM de fecha 31.10.2020 suscrito por el Jefe de la Policía Municipal, informa faltas del personal de la Unidad de la Policía Municipal consignando entre otros al Sr. Rubén Henry Castellón Sauñe, quien habría dejado de asistir a sus labores los días 19, 28, 29, 30 y 31 de octubre del año 2020 según cuadro adjunto de inasistencia.

Con Informe N°176-2020-MPH/SGGRH/ACP de fecha 26.11.2020 suscrito por el encargado del Control de Personal, referente a la inasistencia del personal municipal que laboran en diferentes áreas, consigna entre otros al Sr. Rubén Henry Castellón Sauñe quien no laboró los días 19, 28, 29, 30 y 31 de octubre del 2020. Asimismo, el precitado informe adjunta TAREAJE DEL MES DE OCTUBRE COVID 19 – 2020 donde según número de orden N°14 asignado al Sr. Rubén Henry Castellón Sauñe se consigna falta "F" los días lunes 19, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 y sábado 31 de octubre del 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD;

Identificación del Servidor Civil

Nombres y Apellidos:	Rubén Henry Castellón Sauñe
Dependencia:	Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Régimen laboral:	Decreto Legislativo N°1057 (CAS).
Cargo:	Fiscalizador Municipal

La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta:

Don Rubén Henry Castellón Sauñe en el cargo de Fiscalizador Municipal, adscrito a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo



(periodo 2020); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 (CAS); quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, debido a que no asistió a laborar los días 19, 28, 29, 30, y 31 de octubre del 2020 (5 días), hecho que se corrobora con el cuadro de inasistencia del personal adjunto al informe N° 258-2020-MPH/GPEyT/PM de fecha 31.10.2020, cuadro que se acredita con el Informe N°176-2020-MPH/SGGRH/ACP sobre inasistencias que indica que el servidor en mención no asistió a laborar los días 19, 28, 29, 30, y 31 de octubre del 2020 (TAREAJE DEL MES DE OCTUBRE COVID 19 – 2020). En tal sentido se acredita que efectivamente el Sr. Rubén Henry Castellón Sauñe no asistió a laborar los mencionados días.

Cabe mencionar que de los actuados no se advierte justificación alguna por parte del servidor a su Jefe Inmediato, en tal razón su actuar no estaría justificado.

Habiéndose evidenciado, que el mencionado servidor en su condición de Fiscalizador Municipal, adscrito a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2020); registra inasistencias los días 19, 28, 29, 30, y 31 de octubre del 2020 (5 días), sin mediar justificación alguna, hecho sancionable que a fin de prevenir que se siga suscitando en desmedro de los intereses institucionales y la ciudadanía, amerita sancionarse dictándose las medidas correctivas pertinentes previo procedimiento administrativo disciplinario

Norma presuntamente vulnerada:

Que, con la conducta descrita, el infractor habría vulnerado el literal b) de la Cláusula Octava respecto a las obligaciones generales del trabajador del Contrato Administrativo de Servicios N°394-2020-MPH/GA, que señala:

- Literal b) de la Cláusula Octava. - “b) Cumplir con la prestación de servicios, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD”.

De la tipificación de la norma

Con la conducta irregular descrita del servidor se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n° 30057, que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución (...): i) “las ausencias injustificadas por más de (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios (...)”.

Sanción que correspondería a la falta imputada, De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. Si, al no laborar injustificadamente genera un desmedro a los intereses institucionales.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. No se evidencia
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. No se evidencia
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. No evidencia
- e) La concurrencia de varias faltas. No se evidencia
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. No se evidencia
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. No se evidencia
- h) La continuidad en la comisión de la falta. No se evidencia
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. No se evidencia

Para la graduación de la sanción, tiene que considerarse los criterios descritos en el numeral precedente, motivo por el cual, la sanción a proponerse para Don Rubén Henry Castellón Sauñe tendría que ser proporcional, entre la infracción disciplinaria



evidenciada debe ser determinada a través de la valoración de las pruebas, por lo que en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría Técnica considera que la presunta falta imputada al citado servidor podría ser sancionada con sanción de **SUSPENSIÓN**

Plazo para presentar descargo: El plazo para la presentación del descargo a la falta imputada es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada del presente documento o para solicitar la prórroga del plazo otorgado, teniendo derecho la procesada a presentar los medios probatorios que estimen conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa.

Autoridad competente para recibir el descargo: De conformidad a lo establecido en el inciso b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), es el jefe inmediato siendo en el presente caso el Gerente de Desarrollo Económico y Turismo.

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento: De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario (PAD): el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones; los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y la recomendación de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra **Don Rubén Henry Castellón Sauñe**; y Asimismo, conforme lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el literal a) del artículo 92° y del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; corresponde dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO

DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) contra **Don Rubén Henry Castellón Sauñe** servidor municipal quien se encuentra adscrito a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; desempeñándose en el cargo de **Fiscalizador Municipal**, por la presunta infracción al literal b) de la Cláusula Octava respecto a las obligaciones generales del trabajador del Contrato Administrativo de Servicios N°394-2020-MPH/GA, inciso j del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n° 30057y por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO

Notificar al interesado de acuerdo a lo establecido de acuerdo a Ley y **otorgar** un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo a la servidora **Don Rubén Henry Castellón Sauñe**; para presentar su descargo que estime conveniente. **Se acompañe**, los antecedentes documentarios, que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD).

ARTICULO TERCERO

Notifíquese A La Gerencia De Gestión Recursos Humanos

C.C Archivo
MPH/GDET/amrp

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Tosecano
GERENTE

